



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-30743368- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-795-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 01/03 del documento N° RE-2020-30743364-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1103/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 12:09:43 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 12:09:43 -03:00

ACTA ACUERDO DE SUSPENSION
ART. 223 BIS LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Entre los presentes **Sres./as. GIMENEZ MARIA LORENA**, D.N.I 24.537.288, CUIL 23-24537288-4, con domicilio en la ciudad de Corrientes, **BERNACHEA JULIO ORLANDO**, D.N.I 24.510.793, CUIL 20-24510793-6, con domicilio en la ciudad de Corrientes; todos los citados precedentemente empleados en relación de dependencia por la firma **FABRELLO GRACIELA ALEJANDRA**, CUIT 27-28302276-0, con domicilio en San Martín N°594 de la ciudad de Corrientes, representada en este acto por el **Sra. FABRELLO GRACIELA ALEJANDRA**, D.N.I 28.302.276, en carácter de dueña y responsable, todos en conjunto "LAS PARTES", acuerdan las siguientes CLAUSULAS:

PRIMERA: Declaración Jurada en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). LA PARTES ratifican en carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas que contiene el presente acuerdo.

SEGUNDA: LAS PARTES están en conformidad y manifiestan que:

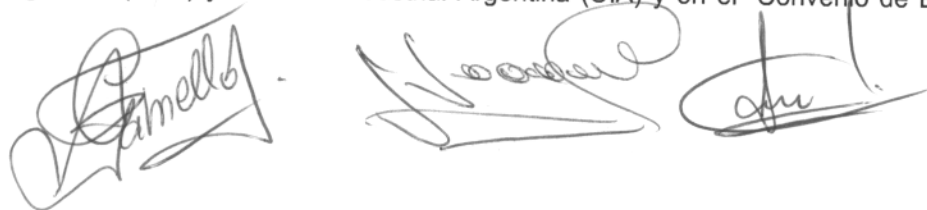
A.- Debido a la existencia de la Pandemia declarada en función del COVID 19, el Decreto Nacional 297/2020 y sus modificatorios, así como los Decretos Provinciales dictados en consecuencia, por los cuales se suspendieron las actividades comerciales y se impuso el deber de acatar el aislamiento social obligatorio, encontrándose prohibido el desempeño de actividades que no sean esenciales y habiéndose paralizado el normal tráfico comercial, lo que obviamente implica una merma importantísima en las actividades y una falta de trabajo no imputable a los trabajadores ni a la empresa FABRELLO GRACIELA ALEJANDRA.-

B.- Los hechos de fuerza mayor descriptos en el punto A precedente traen aparejado una crisis económica que no solo dificulta, sino que pone en riesgo el pago de los haberes normales y habituales a los que tienen derecho los empleados en función de las tareas que realiza, asimismo que dichas tareas desde el 01/04/2020 no se vienen desempeñando.-

C.- La opción prevista por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es la herramienta adecuada a los fines de sobrellevar temporalmente la situación de crisis laboral, ya que evita los despidos y ayuda a la preservación del contrato de trabajo y la paz social.-

D.- Las suspensiones en el marco del Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), están exceptuadas de la prohibición establecida conforme Decreto 329/2020, publicado el 31 de Marzo del 2020.

E.- El presente Acuerdo van en línea con las finalidades y criterios contenidos en las cláusulas del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 332/20, modificado luego por sus similares Nros. 347/20 y 376/20, como también los contenidos en el acta de acuerdo suscripta por los representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA) y en el "Convenio de Emergencia



por Suspensión de Actividades y para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva" firmado por los representante sindicales y empresariales.

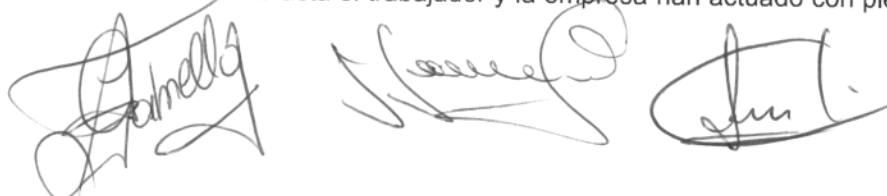
F.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Resolución 397/2020 reguló el proceso de presentación de suspensiones en los términos del artículo 223 bis LCT, con el objetivo de brindar una rápida y ágil respuesta frente a las peticiones de los trabajadores y los empresarios.

TERCERA: LAS PARTES convienen en celebrar un acuerdo de suspensión del contrato de trabajo que los une, mediante el cual se exime a los empleados: GIMENEZ MARIA LORENA Y BERNACHEA JULIO ORLANDO, de realizar la prestación laboral a su cargo durante el lapso de **60 (sesenta) días**, a partir del **01/04/2020**, con miras a preservar la relación laboral.-

CUARTA: LAS PARTES acuerdan que los empleados detallados en la Cláusula Segunda y durante el plazo de la suspensión acordada, en la que no prestara tareas efectivas, percibirá como prestación de carácter no remunerativo (artículo 223 bis de la LCT) una asignación de dinero equivalente al **75% (setenta y cinco por ciento)** del salario neto que hubieran percibido los empleados bajo el régimen de comercio prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de abril y mayo de 2020. De conformidad con el artículo 223 bis de la LCT esa suma de dinero "no remunerativa" que percibirán los empleados tributarán únicamente los aportes y contribuciones con destino a la obra social (Ley 23.660 y Ley 23661), el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquier otra contribución con destino a OSECAC y aportes y contribuciones sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril del 2008 homologada por resolución Nro. 600/2008 a favor del INACAP y se conviene expresamente que FABRELLO GRACIELA ALAEJANDRA garantizara el valor del aporte correspondiente al trabajador con destino al régimen de las Obras Sociales, para evitar afectar la cobertura médica asistencial durante el periodo de crisis.-

QUINTA: LAS PARTES reconocen que el presente acuerdo no queda comprendido dentro de la prohibición normada por el art. 12 de la L.C.T., dado que no lesiona los derechos del trabajador, teniendo en cuenta que la aplicación del art. 223 bis de la LCT se justifica plenamente en un estado de emergencia sanitaria y económica como el que actualmente se vive, crisis que impide la realización del trabajo e imposibilita el pago de las su remuneraciones por falta de ingresos en la empresa. Los trabajadores reconocen que la situación no configura ius variandi, que no importa injuria moral ni material a su persona y manifiesta que realiza este acuerdo en forma consciente, voluntaria y conociendo plenamente sus derechos, porque es su intención colaborar con la empresa que es su fuente de trabajo, en esta situación de crisis, razón por la cual presta su expresa conformidad a la suspensión de su contrato de trabajo y al monto y forma de pago de la asignación.-

SEXTA: Por resultar el presente un acuerdo adecuado a la ley en cuya formación y expresión a través de esta acta el trabajador y la empresa han actuado con plena libertad

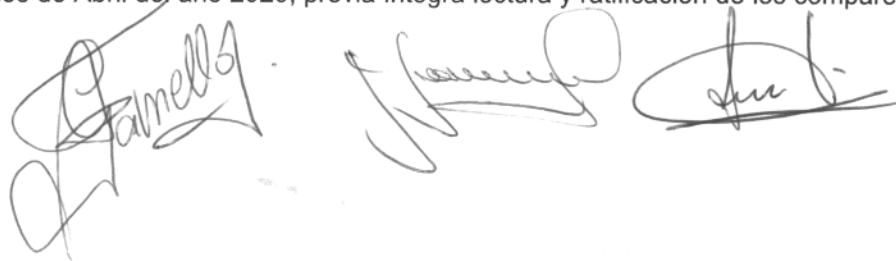


y discernimiento, LAS PARTES acuerdan solicitar su urgente HOMOLOGACION a la autoridad Administrativa del trabajo con los alcances previstos en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

SEPTIMA: LAS PARTES acompañan a la presente como ANEXO I, el listado del personal afectado por el presente acuerdo, el cual forma parte el todo del texto del acuerdo.

OCTAVA: LAS PARTES manifiestan que dado que la crisis de público y notorio conocimiento complica el manejo administrativo, se acuerda expresamente que la Homologación de este acuerdo se hará por vías digitales propuestas por las autoridades y que tendrá efectos entre las partes y frente a terceros desde su firma, como asimismo que el trabajador acepta que no podrá reclamar a la patronal diferencia salarial alguna ni darse por despedido en forma indirecta.

Con lo que no siendo para más se da por finalizada la presente acta, a los 30 días del mes de Abril del año 2020, previa íntegra lectura y ratificación de los comparecientes.-----





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 795-25 Acu 1103-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.